

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

PEDRO TORRES ORTIZ, H.N.C.
FINCA MAUNABO

-y-

SINDICATO DE OBREROS UNIDOS
DEL SUR

CASO NUM. CA-6702

D-915

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Sr. Pedro Torres Ortiz
Por el Patrono

Sr. José Caraballo, Hijo
Por la Unión

Lcda. Leticia Rodríguez García
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 1 de noviembre de 1982, la Oficial Examinadora, Lcda. Karen M. Loyola Peralta, emitió su Informe en el caso de epígrafe recomendando a la Junta que acepte el Acuerdo suscrito por las partes sin la imposición de la orden de Cese y Desista. La parte querellante no presentó objeción alguna a ello.

El patrono solicitó que no se emitiese orden de Cese y Desista ^{1/} en virtud del Acuerdo. Debe quedar claro que la Junta se reserva la facultad de emitir orden de cesar y desistir sin que pueda afectarlo la existencia de un acuerdo. No obstante, tomando en consideración las circunstancias particulares de este caso y dado el hecho de que la parte querellante es la organización obrera, ^{2/} declaramos con lugar la solicitud del patrono.

1/ Escrito F del 11 de octubre de 1982.

2/ A diferencia de cuando la parte querellante la constituyen trabajadores individuales.

Luego de examinar el expediente completo del caso, por la presente confirmamos las resoluciones emitidas por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes; adoptamos el Informe de la Oficial Examinadora y en consecuencia le impartimos nuestra aprobación al Acuerdo del 20 de septiembre de 1982 (Escrito E) sin imposición de orden de Cese y Desista sujeto a que se dé cabal cumplimiento al pago del Bono Navideño en o antes del 15 de diciembre de 1982.

Al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, se emite la siguiente

O R D E N

Pedro Torres Ortiz , h.n.c. Finca Maunabo, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán cumplir con las disposiciones acordadas el 20 de septiembre de 1982 con el Sindicato de Obreros Unidos del Sur. Deberán asimismo notificar al Presidente de la Junta en o antes del 15 de diciembre de 1982 las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 1982.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo certificado copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Sr. Pedro Torres Ortiz
Box 313
Maunabo, Puerto Rico 00707

y por correo ordinario a:

2- Sindicato de Obreros Unidos
del Sur de Puerto Rico
Apartado D
Salinas, Puerto Rico 00751

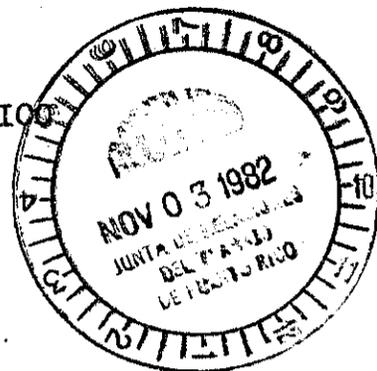
En San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 1982.

Olga Iris Cortés Coriano

Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

PEDRO TORRES ORTIZ, H.N.C.
FINCA MAUNABO

- y -

SINDICATO DE OBREROS UNIDOS
DEL SUR

CASO NUM. CA-6702

Ante: Lcda. Karen M. Loyola
Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Sr. Pedro Torres Ortiz
Por el Patrono

Sr. José Caraballo, Hijo
Por la Unión

Lcda. Leticia Rodríguez García
Por la Junta

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

Basada en cargo ^{1/} radicado el 5 de abril de 1982 por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur, en adelante denominado "el Sindicato" y/o "la parte querellante", la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada "la Junta", expidió querrela el 17 de agosto de 1982 ^{2/} contra Pedro Torres Ortiz, h.n.c. Finca Maunabo, en adelante denominado "el querellado" y/o "el patrono". En ésta se alegó, suscintamente, que al no pagar a sus empleados el Bono de Navidad desde el 15 de diciembre de 1981, así como al no

1/ Escrito A. (Consta en nuestro expediente Primera Enmienda al Cargo.)

2/ Escrito B.

La Querella no fue contestada debido a que las partes se habían reunido previamente logrando llegar a un acuerdo respecto a las violaciones imputadas en la Querella.^{8/} El patrono aceptó en audiencia las alegaciones de la misma, y se comprometió a satisfacer las cantidades adeudadas, así como a realizar el pago de salarios conforme provisto por el convenio colectivo aplicable en su Artículo 8, Sección 20. Estos acuerdos fueron plasmados en el escrito^{9/} que se adhiere a estas recomendaciones, para ser sometidos a la consideración final de la Honorable Junta.

Se le concedió un término razonable al querellado para someter, si lo consideraba propio, por escrito y por conducto de un representante legal, sus objeciones a que la Junta en su día emitiera Orden de Cese y Desista según solicitado por la División Legal. Sus objeciones fueron radicadas el 13 de octubre de 1982.^{10/}

Examinado el expediente del caso en su totalidad, así como la transcripción oficial de los procedimientos y los documentos sometidos en evidencia, emitimos a continuación las siguientes

DETERMINACIONES DE HECHOS

I.- El Patrono:

Pedro Torres Ortiz, h.n.c. Finca Maunabo, se dedica al cultivo y cosecha de la caña de azúcar, utilizando en dicha actividad los servicios de empleados.^{11/}

8/ T. O. págs. 5, 6, 8.

9/ Escrito E.

10/ Escrito F.

11/ Alegación 2 de la Querella, no controvertida en audiencia.

II.- La Unión:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es una entidad que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de la negociación colectiva. ^{12/}

III.- El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre las partes se rigen por un convenio colectivo con vigencia del 1ro. de enero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1982. ^{13/}

IV.- Los Hechos:

Las partes en el caso de epígrafe suscribieron un Acuerdo el 20 de septiembre de 1982, día señalado para audiencia del mismo, el cual sometemos a la consideración de la Junta en pleno. Habiendo el patrono aceptado su incumplimiento en relación a los conceptos expresados en la Querrela contra éste expedida, y estando en completa disposición de satisfacer lo adeudado y cumplir con las disposiciones del convenio colectivo suscrito entre las partes, entendemos que el susodicho Acuerdo debe ser aceptado por la Junta. Siendo este Acuerdo producto de la intención de las partes de dar fin a la controversia entre ellas surgida; y por no resultar lesivo a los derechos de los empleados concernidos, recomendamos su aprobación.

Así mismo, entendemos que, a fin de vindicar los propósitos de la Ley en la consecución de la paz industrial a través de la solución pacífica de las disputas surgidas entre patrono y empleados, dadas las circunstancias particulares de

12/ Alegación 1 de la Querrela, no controvertida en audiencia.

13/ Exhibit 1 Junta.

este caso, no debe emitirse Orden contra el patrono requiriéndole que cese y desista de cometer cualquier práctica ilícita del trabajo en que hubiese incurrido.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

Pedro Torres Ortiz, h.n.c. Finca Maunabo, se dedica al cultivo y cosecha de la caña de azúcar, actividad agrícola de jurisdicción exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, utilizando para ello los servicios de empleados, por lo cual es "patrono" a tenor con el sentido del Artículo 2, Sección 2 de la Ley.

II.- La Unión:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es una entidad que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de la negociación colectiva, constituyéndose, por tanto, en una "organización obrera" a tenor con el sentido del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

RECOMENDACIONES

A la luz de las anteriores Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho, recomendamos a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico acepte el Acuerdo suscrito por las partes en el caso de autos y se abstenga de emitir Orden de Cese y Desista contra el patrono.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia de los casos a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el

caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento desee obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 1ro. de noviembre de 1982.

Karen M. Loyola Peralta
Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado copia del presente Informe, por correo certificado, a:

1. Sr. Pedro Torres Ortiz
Box 313
Maunabo, Puerto Rico 00707



2. Sindicato de Obreros Unidos
del Sur de Puerto Rico
Apartado D
Salinas, Puerto Rico 00751
3. Lcda. Leticia Rodriguez Garcia
Abogada, Div. Legal - Junta (A mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de noviembre de 1982.



Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta



EN LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO

EN EL CASO DE: °
°
PEDRO TORRES ORTIZ, H.N.C. °
FINCA MAUNABO °
°
- y - ° CASO NUM. CA-6702
°
SINDICATO DE OBREROS UNIDOS °
DEL SUR °
°
----- °

A_C_U_E_R_D_O

Hoy día 20 de septiembre de 1982 presentes los Sres. José Caraballo, hijo, como Presidente del Sindicato de Obreros Unidos del Sur, y José Maldonado, Organizador General del Sindicato, querellantes en este caso, presentes como parte querellada el Sr. Pedro Torres Ortiz, haciendo negocios como Finca Maunabo, someten muy respetuosamente a la consideración de la Hon. Oficial Examinadora y posteriormente de la Junta los siguientes

ACUERDOS

1.- El Sr. Pedro Torres Ortiz acepta adeudar el Bono de Navidad del 1981, según las disposiciones del Convenio en cuanto a cantidad, a sus empleados de la Finca Maunabo para la safra del 1981. Acepta, además, suministrar la nómina o la lista de empleados que son acreedores a dicho Bono dentro de un plazo de 15 días calendarios; encaminado lo anterior a que esta Hon. Junta pueda determinar la cantidad adeudada bajo este concepto.

2.- Acepta el Sr. Pedro Torres Ortiz adeudar como pago al concepto del Fondo de Ayuda Social, Orientación Obrera, Compensación por Muerte y Beneficiencia, conocido como Fondo de Beneficiencia, para el año 1981 la cantidad de \$3,452.55.

3.- Acepta el no haber pagado a sus obreros los salarios en sobres sellados, según provee el Convenio Colectivo en su Artículo 8, Sección 20.

ACUERDAN LAS PARTES

1.- Que en lo relativo al Fondo de Beneficiencia el Patrono habrá de pagar la cantidad antes señalada en un término que no excederá de treinta (30) días calendarios culminando el 20 de octubre de 1982.

2.- Las partes acuerdan posponer el pago del Bono de Navidad del 1981 para en o antes del 15 de diciembre de 1982.

3.- Que el Sr. Pedro Torres Ortiz se compromete a pagar los salarios de los obreros en sobres sellados, según lo estipulado en el Convenio Colectivo aplicable.

Las partes en este momento firman el presente Acuerdo comprometiéndose fielmente a todo lo convenido en este escrito.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de septiembre de 1982.

(Fdo.)

José Caraballo, Hijo
Presidente-Sindicato Obreros
Unidos del Sur

(Fdo.)

Pedro Torres Ortiz, h.n.c.
Finca Maunabo

José Maldonado, Organizador
General del Sindicato